

BOLETIN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE LOGROÑO.

Se suscribe á este periódico, que sale Domingos y Jueves, en la redaccion sita en la calle de Mercaderes numero 210 Precio de la subscricion, 8 reales al mes para esta Ciudad, y 9 para los pueblos francos de porte, y para las Justicias 24 reales por trimestre.

ARTICULO DE OFICIO

Gobierno superior político de la provincia de Logroño.

En la Gaceta del Gobierno del lunes 1.º del actual, número 4129 se ha publicado la siguiente ley.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, su augusta madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado, la siguiente ordenanza para el reemplazo del ejército.

CAPITULO I.

De la formacion del padrón general, personas que ha de comprender, y uso que de él ha de hacerse.

Artículo 1.º En el mes de Enero de cada año se hará un padrón en cada pueblo, comprendiendo en él á todos sus moradores, los de caseríos, huertas, haciendas y demas estancias de su término, de cualquier sexo y edad, con inclusion de los que se hallen accidentalmente ausentes.

Art. 2.º Tambien se comprenderá en el padrón á los individuos de cualquier estado, edad y sexo que dependiendo del pueblo en que se hace el padrón, residan en otros, ó sirviendo de criados domesticos, ó destinados á la labranza ú otras ocupaciones, ó aplicados á los estudios ó al aprendizaje de algun arte ú oficio. A todos los mencio-

nados en este artículo se les pondrá la nota de ausentes, expresando donde se hallan y con que motivo u objeto. Se entienda que dependen de un pueblo: 1.º Los que tengan habitacion ó casa habierna propia ó arrendada en el mismo pueblo con verdadera vecindad, aunque residan temporalmente en otro y tengan tambien en el casa abierta. 2.º Los que estén sujetos á la potestad de su padre, vecino del pueblo. 3.º Los hijos solteros de madre viuda, tambien en casa propia ó arrendada. 4.º Los que sin hallarse en alguno de los tres casos precedentes no lleven un año de residencia fuera del pueblo de que son naturales, ó donde fueron últimamente vecinos sus padres; contando este año desde 1.º de Enero del anterior al en que se hace el padrón. 5.º Los que aun cuando lleven mas de un año de residencia fuera del pueblo, no prueben con certificacion del ayuntamiento de aqual en que residen, que han de ser comprendidos en su alistamiento. 6.º Los que hallándose en las mismas circunstancias de mas de un año de residencia fuera del pueblo, hayan manifestado su ánimo de continuar perteneciendo á él, lo que deberán hacer en lo sucesivo en el mes de Enero de cada año; en la inteligencia de que omitiéndolo en uno, no recobrarán la dependencia perdida, sin volver á residir por otro año en el mismo pueblo. Esta manifestacion se hará por escrito al ayuntamiento, que facilitará al interesado certificacion para que lo haga constar en el pueblo en que resida.

Art. 3.º A los individuos dependientes de otros pueblos en la forma que manifiesta el artículo anterior, se les pon-

drá nota en que se exprese el pueblo de que dependen y el motivo de la ausencia de él.

Art. 4.º Los pueblos de mucho vecindario se podrán dividir en distritos para todos los efectos del reemplazo, á juicio de los ayuntamientos y con aprobacion de las diputaciones provinciales. Cuando se adopte esa disposicion, cada distrito deberá ser de 150 almas poco mas ó menos; se considerará como un pueblo distinto para todas las partes particulares separadas del general del pueblo. Se nombrará una seccion del ayuntamiento para cada distrito, y con ella se entenderá con respecto al suyo todo lo que se trata de ayuntamientos en esta ordenanza.

Art. 5.º Si el distrito de un ayuntamiento se compone de una ó mas poblaciones reunidas ó dispersas con el nombre del lugar, feligresía ú otro cualquiera, pero con demarcacion de territorio propia y conocida, se harán separadamente para cada una de dichas poblaciones, y en los mismos dias que señala esta ordenanza, el padrón, alistamiento, sorteo, repartimiento de cupos y las demas operaciones para el reemplazo.

Art. 6.º Hechos los padrones de los pueblos, se sacará de ellos un extracto en que se manifieste el número de almas que comprenden, incluyendo los individuos que se expresan en los arts. 1.º y 2.º, pero no los mencionados en el 3.º

Art. 7.º El extracto de que trata el artículo anterior se sacará á presencia del ayuntamiento; y firmado por sus individuos y por el Secretario ó el que haga sus veces, se remitirá á la diputacion provincial en los ocho primeros

36
17
7 2
66
43 2



cia de los concurrentes y por una persona inteligente que el ayuntamiento habrá proporcionado al efecto. Si no llegase á la marca de cinco pies menos una pulgada, sin calzado, se anotará como falta de talla, y se llamará al número siguiente. Si tuviese la marca, se anotará así, y se procederá al examen de las otras calidades que son necesarias.

Art. 59. En este estado expondrá el mozo, u otra persona que le represente, alguna razon si la tuviere para ser excluido del servicio, y en el acto se admitirán, así al proponente como á los que lo contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten, procediendo en ello de plano. En seguida, y oyendo al Sindico ó al que haga sus veces, determinará el ayuntamiento á pluralidad absoluta de votos, declarando al mozo soldado ó excluido.

Art. 60. Las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, y la declaracion consiguiente á ellos, no se han de dilatar con ningun motivo, ni aun con el pretexto de tener que recurrir á otros pueblos ó de esperar testigos ausentes, pues los interesados deben estar prevenidos de antemano para este caso, proporcionándose los medios de defensa en el momento.

Art. 61. Si la exclusion que pretendiese el mozo se fundare en inutilidad para el servicio por defecto fisico visible ó enfermedad notoria, se declarará la exclusion conviniendo en ello los interesados. En caso de no convenir, se harán en el acto los reconocimientos oportunos por los facultativos que haya nombrado el ayuntamiento, y que deberán hallarse presentes. El juicio de los facultativos se manifestará por declaracion jurada, y nunca se admitirá certificacion, informe ú otro atestado de aquellos para justificar achaque ó enfermedad, debiendo constar siempre por declaracion hecha con juramento de mandato judicial.

Art. 62. Si la enfermedad ó defecto no fuesen visibles, ó los interesados no conviniesen en su notoriedad, se recibiran las justificaciones que se ofrezcan; y oyendo el juicio de los facultativos, que se insertará en el acta, dará el ayuntamiento la resolucion que convenga, sin consideracion á que la inutilidad haya sido declarada en otros reemplazos anteriores, pues para que aproveche se ha de atender al tiempo y estado actual.

Art. 63. No seran excluidos del servicio militar otros individuos que los

siguientes:

1.º Los inútiles para el mismo servicio.

2.º Los que se hallen inscritos en la lista especial de hombres de mar con anterioridad al dia 1.º del año en que se haga el reemplazo.

3.º Los licenciados por haber cumplido el tiempo de su empeño:

4.º Los que hayan puesto sustitutos en los términos y por el tiempo que lo hayan permitido las leyes, ordenanzas y Reales decretos.

5.º Los que hayan redimido el servicio militar por el pecuniario en los términos y por el tiempo en que igualmente se les haya permitido.

6.º Los que quitados para reemplazar la Milicia provincial, cuenten dos años en este servicio.

7.º Los Milicianos provinciales que esten sobre las armas fuera de su provincia al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados.

8.º El hijo único que mantenga á su padre pobre, siendo impedido ó sexagenario.

9.º El hijo único de viuda pobre que la mantenga.

10.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta se halla sufriendo pena de traya de cumplir dentro de seis meses, contados desde el dia en que se proponga la excepcion.

11.º El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobre siendo aquel sexagenario ó impedido, y esta viuda.

12.º El hijo único natural que mantenga á su madre pobre, habiéndole criado y educado esta como tal hijo natural.

13.º El hermano de uno ó mas huerfanos de padre y madre pobres que desde un año antes de la publicacion del reemplazo, ó desde que quedaron en horfandad, los tenga á su cuidado y bajo su amparo y direccion, siempre que alguno de ellos, varon que no esté imposibilitado, no tubiere 16 años cumplidos.

14.º El hijo de padre que tenga otro ó mas sirviendo en el ejército y que no tuviese mas hijos varones de cualquier estado.

El hijo haya muerto en accion de guerra, ó por heridas recibidas en ella, se considerará vivo en el servicio.

Art. 64. Para no dar lugar á fraudes y perjuicios indebidos con motivo de las excepciones contenidas en los números 8, 9, 10 11 y 12 del artículo anterior, se observarán las reglas que siguen:

1.ª No se entiende ó único el que tiene otro hermano varon mayor de 16 años y no idó para trabajar, aunque sea O, eclesiastico, viudo ó emancipado.

2.ª Tampoco se entpor nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tenga otro hijo ó nieto varon mayor de 16 años, y no impedido para trabajar, cualquiera que sea estado.

3.ª Para que el inmento del padre ó abuelo exima servicio al hijo ó nieto que los engo, ha de ser tal, que proceda de enfermedad habitual ó de físico, no les permita el trabajo poral y continuo necesario paraquirir su subsistencia.

4.ª No se considera que mantenga á su padre, madre, abuelo ó abuela el mozo que no entregue el producto de su trabajo.

5.ª Tambien es requisito preciso que el mozo viva a compañia del padre, madre, abuelo ó abuela á quien mantenga; lo que ha de haber verificado por espacio de un año antes, del dia en que se etienda publicado el reemplazo, ó dese que el padre ó abuelo llegaron á la edad sexagenaria ó contrageron el impedimento para trabajar, ó la madre ó abuela quedaron viudas si estos accidentes ocur-

Art. 65. No gozara de la exencion del servicio el hijo ó nieto que mantenga á su padre, madre, abuelo ó abuela, conforme á lo prevenido en los dos artículos anteriores, si alguno de los mozos interesados en el reemplazo se obligase con fianza segura á suministrar aquellos por mesadas anticipadas la cantidad necesaria para su subsistencia, y que regulará el ayuntamiento atendidas las circunstancias.

Art. 66. Si algun individuo comprendido en el alistamiento usare de fraude para eximirse del servicio, sufrirá, en caso de que le toque este, de seis meses á dos años, de recargo; y no tocándolo, de cuatro á seis años del mismo servicio.

Art. 67. El que se inutilizare voluntariamente para eximirse del servicio, sufrirá la pena de dos á cuatro años de obras publicas; y si le tocare la suerte de soldado, no se reemplazará por los números siguientes.

Art. 68. Hecha la declaracion por el ayuntamiento con respecto al número primero llamado de la edad de 18 y 19 años, se procederá en iguales términos con respecto al número segundo de la misma edad, y sucesivamente se llamará al tercero y cuarto &c. hasta completar el cupo del pueblo con soldados declarados

tales. Cuando salga el número de alguno que haya muerto después de alistado, se pondrá en el acta la nota de *vacante por haber fallecido*, y se pasará al número siguiente.

Art. 69. Si no se pudiese completar el número con los mozos de la edad de 18 y 19 años, se llamará al número primero, y sucesivamente á los demás de 20 y 21 años, y por este orden se pasará de pues á los de las edades sucesivas. En todas ellas se anotarán como vacantes los números de los alistados que hayan fallecido, que hayan contraído matrimonio ó que se hayan ordenado *in sacris* después de cumplir 22 años y antes del día 1.º de Mayo en que se entienda publicado el reemplazo.

Art. 70. Se previene que para declarar la libertad de algun mozo, han de estar citados en persona, ó en la de sus padres, curadores &c., otros de los números siguientes que completen un número cuadruplo á lo menos al de los soldados que falte declarar tales.

Art. 71. Hecha la declaración de soldados, se procederá por el mismo orden á hacer la de otros tantos suplentes cuantos sean aquellos, siguiendo siempre la numeración y la edad.

Art. 72. Las operaciones y diligencias de alistamiento y declaración de los soldados y suplentes, se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol en el día festivo que queda señalado; suspendiéndose al medio día por espacio de una hora. Si no se pudiese concluir en un día, se continuaran en los siguientes necesarios aunque no sean festivos.

CAPITULO IX.

De la conducción de los quintos y suplentes á la capital de la provincia.

Art. 73. Dentro de los tres días siguientes á la conclusión de las diligencias espresadas, si no se hubiese comunicado orden superior para otra cosa, se pondrán en marcha para la capital de la provincia los soldados y suplentes que hayan sido declarados tales, y se presentarán en aquella en el tiempo mas breve posible segun la distancia, y contando cinco leguas por jornada.

Art. 74. Irán los soldados y suplentes á cargo de un comisionado del ayuntamiento para hacer la entrega. A este comisionado, que ha de ser imparcial y sin interes en el reemplazo, se abonará de los fondos públicos la ayuda de costa que estime proporcionada el ayuntamiento, sin perjuicio de la enmienda ó moderación que

pueda hacer la diputacion provincial al tiempo de examinar las cuentas.

Art. 75. A los soldados y suplentes se les socorrerá de los mismos fondos con dos reales á cada uno por dia, contando desde el en que empiezan la marcha hasta que se verifique la entrega en la caja de los que queden recibidos en ella; y en cuenta á los otros hasta que vuelvan al pueblo, incluyendo los dias de precisa detención en la capital, y los de vuelta al respecto de seis ó siete leguas por cada jornada, segun la comodidad de los tránsitos. El importe de los socorros de los primeros se abonará al comisionado bajo su recibo por el comandante de la caja de quintos, y el comisionado los reintegrará á los fondos públicos de donde se haya tomado.

Art. 76. Si algun interesado pidiera que pase á la capital para ser matado ó reconocido alguno de los mozos escludidos por el ayuntamiento, irá tambien con los quintos y suplentes, y se les socorrerá con los dos reales diarios á espensas del que lo reclama, á quien se reintegrará después si la reclamación resultare justa. El mismo reclamante deberá asegurar tambien la indemnización de los daños y perjuicios para el caso contrario.

Art. 77. Si no se pudiese servir como suplente algun alistado que se halle prófugo ó preso por causa criminal, se le reemplazará por otro suplente de los declarados como tales, el cual servirá hasta que el procesado se presente absuelto ó después de haber cumplido su condena; pero si se le hubiese impuesto pena aflictiva ó infamante, no será admitido, ó continuará el suplente. Así en aquel caso como en cualquiera otro en que haya servido un suplente por falta del propietario, no se abonará á este el tiempo del servicio de aquel, pero se abonará al mismo suplente, si le cupiere la suerte de soldado en otro sorteo posterior.

Art. 78. El comisionado ha de llevar una certificación literal de todas las diligencias practicadas para la declaración de soldados y suplentes, y la entregará en la secretaría de la diputacion luego que llegue á la capital. Llevará tambien una certificación en que se espresen el nombre de soldados y suplentes, y el dia de su salida para la capital, cuya certificación entregará al oficial comandante de la caja para que con este documento y el recibo del comisionado justifique la cantidad que satisfaga por razon de socorros. Llevará por último el comisionado las filiaciones de cada

uno de los soldados y suplentes extendidas conforme al modelo que acompaña á esta ordenanza, para entregar al oficial comandante las de los que queden en la caja, devolviendo las otras al ayuntamiento.

CAICULO X.

De la entrega de los quintos en la caja.

Art. 79. La entrega de los quintos en la caja se hará en un mismo dia por el comisionado á presencia de los suplentes y de cualesquiera otras personas que tengan interes por ellos y quieran concurrir. Todos los referidos presenciarán la medida, los reconocimientos y las demás diligencias que deban preceder al recibimiento de los quintos. El oficial comandante de la caja dará en el mismo dia al comisionado un recibo de los que entregue.

Art. 80. Asistirán igualmente á estos actos, que se han de verificar en el sitio que designe la diputacion provincial, dos individuos de la misma, los cuales le darán cuenta de los quintos que se vayan entregando y de cualquiera otra ocurrencia notable que sobrevenga.

Art. 81. Cuando sea necesario el recibimiento de algun individuo ponga defecto que no sea visible, ó que pueda ser dudoso, se nombrarán dos profesores de la facultad á que corresponda el efecto, uno por los individuos de la Diputacion, y otro por el oficial comandante de la caja. Si discordan los facultativos, se nombrará un tercero por la diputacion. El juicio de los facultativos constará por medio de una certificación jurada que los diputados provinciales acompañarán al oficio en que den cuenta á la diputacion de la entrada de los respectivos quintos en la caja. En esta certificación se han de espresar la enfermedad, sus circunstancias y el juicio de los facultativos sobre la utilidad ó inutilidad del individuo.

Art. 82. Si al tiempo de la entrega fuere desechado alguno de los quintos por falta de talla ó por otro defecto que le haga inútil para el servicio, se procederá á entregar le suplente que corresponda.

Art. 83. Si después de entregados los quintos en la caja con las formalidades que quedan prevenidas se desechare alguno por el cuerpo á que fuere destinado, no se dará otro en su reemplazo.

CAPITULO XI.

De las reclamaciones de los quin.

tos sobre agravios en la declaracion de soldados y suplentes.

Art. 84. Echa la entrega de los quintos y de los suplentes que deban ocupar el lugar de los desechados, los diputados provinciales preguntarán á cada uno de ellos si tiene que reclamar ante la diputacion provincial acerca de agravios que les haya hecho el ayuntamiento, y tomarán una nota formal de los que manifiesten que tienen que reclamar, y de los que digan que no; la cual pasarán á la diputacion provincial autorizada con su firma y las del oficial comandante y comisionado del pueblo. En seguida prevendrán á los que quieran reclamar, al comisionado y á los suplentes que hayan quedado libres que se presenten en la diputacion provincial á la hora que les señalen y que deberá ser en el mismo dia ó en el siguiente.

Art. 85. Verificada esta comparecencia, á la que podrán concurrir tambien otras personas encargadas de esponer las razones de los interesados y el oficial comandante de la caja oirá la diputacion las reclamaciones y las contradicciones que se hagan; examinará los documentos y la certificacion de las diligencias del ayuntamiento sobre el llamamiento y declaracion de soldados y suplentes, resolverá definitivamente de plano lo que corresponda. Todo lo prevenido en este artículo será en un acto público, y lo que resuelva la diputacion se ejecutará inmediatamente.

Art. 86. Las diputaciones provinciales no han de admitir reclamacion ó contradiccion que no se haya propuesto ante el ayuntamiento respectivo mientras se practicaban las diligencias para la declaracion de soldados y suplentes, salvo el caso de inutilidad por accidente posterior; ni han de oír á los quintos ó suplentes que hubiesen manifestado á los diputados provinciales no tener que reclamar.

CAPITULO XII.

Del establecimiento de las cajas de quintos.

Art. 87. Los capitanes generales de los distritos militares cuidarán de que se establezca una caja de quintos en cada capital de provincia á cargo de un oficial de inteligencia y confianza, que deberá arreglarse, en cuanto al destino de los quintos y entrega á los cuerpos, á las instrucciones que le

comunique el capitán general, segun las prevenciones que le haya hecho el gobierno. El establecimiento de las cajas provinciales no impide que si se estima conveniente, se disponga que alguna de ellas sea general: entendiéndose en este caso subalternas y dependientes de ellas las otras que haya en el mismo distrito.

CAPITULO XIII.

De las facultades de las diputaciones sobre la observancia de esta ordenanza.

Art. 88. Las diputaciones estan autorizadas para imponer multas á los alcaldes, ayuntamientos, secretarios de estos facultativos ú otras personas que hayan faltado á la observancia y exacta egecucion de esta ordenanza, ó hayan dilatado ó entorpecido los expedientes ó diligencias que deban practicarse. Asimismo podrán disponer gubernativamente la indemnizacion de los gastos y perjuicios que se originen para hacer venir á la capital á individuos cuya medida ó reconocimiento se pidan sin motivo fundado para ello. Por último, cuando aparezca soborno, cohecho ú otro delito ó culpa que exija la imposicion de pena corporal de privacion ó suspension de ofision, deberán las diputaciones pasar la oportuna certificacion y los demas documentos al tribunal competente para la formacion de causa.

CAPITULO XIV.

De la facultad de poner sustitutos y de las circunstancias que se requieren en estos.

Art. 89. El servicio militar podrá desempeñarse por medio de sustitutos: pero esta sustitucion ha de ser individual, pues aunque algun pueblo quiera llenar su cupo con sustitutos, ha de practicar todas las diligencias que quedan prevenidas hasta el llamamiento y declaracion de soldados inclusive para designar el individuo á quien reemplaza cada sustituto, á fin de que quede responsable por este en los términos que se expresarán.

Art. 90. Los sustitutos se han de presentar en la caja de quintos ó en los cuerpos á que hayan sido destinados los sustituidos en el término preciso de un mes, contado desde el dia en que estos fueron declarados definitivamente soldados.

Art. 91. Cuando la presentacion se haga en la caja asistirán á ella dos diputados provinciales, que tendrán,

en cuanto al nombramiento de facultativos, la misma intervencion que queda declarada tratando de la entrega de quintos, y ademas tomarán conocimiento de todo lo que ocurra, y expondrán sus observaciones á la diputacion provincial para que evite á los contribuyentes todo gravamen indebido.

Art. 92. La sustitucion se hará por cambio de números entre los mozos sorteables de la misma provincia, ó por licenciados del ejército ó milicias provinciales.

Art. 93. En el primer caso deberán los sustitutos ser menores de 25 años, solteros ó viudos sin hijos que no tengan pendiente recurso de execucion; y si estuviesen bajo la patria potestad, presentarán ademas licencia de sus padres con el visto bueno del ayuntamiento. El sustituido quedará obligado á ocupar el lugar de sustituto en los reemplazos sucesivos.

Art. 94. Cuando los sustitutos pertenezcan á la clase de licenciados del ejército ó milicias provinciales, deberán ser igualmente solteros ó viudos sin hijos menores de 30 años, aptos para el servicio, y sin mala nota en su licencia, que exhibirán. Presentarán ademas certificacion de ayuntamiento del pueblo en que se hallen establecidos, expresiva de sus circunstancias y conducta, de no estar procesados criminalmente, de no haber sufrido pena afflictiva ó infamante; en el caso de que esten sujetos á la patria potestad, presentarán tambien el documento prescripto en el artículo anterior. Los sustituidos por licenciados quedan responsables á su reemplazo durante un año, si desertarán los sustitutos, que desde luego en el cuerpo á que no hubiere sido destinado el sustituido, recogerá este del jefe un documento que lo acredite, y lo presentará á la diputacion provincial para que conste en ella, y sobre los demas efectos convenientes.

Art. 96. Sin embargo de lo prevenido en los artículos anteriores, se autoriza el Gobierno para admitir la sustitucion general de todos los quintos de una provincia, en los términos que son mas convenientes, cuando lo exijan asi circunstancias particulares.

CAPITULO XV.

De los prófugos.

Art. 97. Los prófugos serán destinados al servicio por el tiempo ordinario con el aumento de uno á dos años, cuyo recargo determinará la diputacion provincial.

Art. 98. Son prófugos: 1.º Los que no se presentaren personalmente en los dias señalados para el llamamiento de los mozos y su declaracion de soldados hallándose en el pueblo ó á distancia de 10 leguas ó menos, ni acrediten causa justa para no haberse presentado. 2.º Los que declarados soldados ó suplentes, no se presenten cuando se les cite para ser conducidos á la capital, ó concurran prontamente á ella, de modo que puedan ser entregados en la caja antes de que se retire el comisionado al efecto.

Art. 99. Los que se hallen á distancia de mas de 10 leguas del pueblo en que se les declare soldados ó suplentes, no serán reputados como prófugos si se presentaren dentro del termino que les señale prudencialmente el ayuntamiento en consideracion á la distancia.

*Comandancia General de ambas
Riojas.*

El Excmo. Sr. Capitan general de castilla la vieja con fecha 31 del mes proximo pasado me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Secretario interino de Estado y del Despacho de la Guerra en 29 del presente me dice lo que copio:

Excmo. Sr.: Ha llamado muy particularmente la atencion de S. M. la Reina Gobernadora los repetidos hechos de insubordinacion que se han consumado por algunos Cuerpos del Ejército en diferentes puntos; siendo muy notables la señales de indisciplina que han tenido lugar en otros y que han ocasionado la muerte de algunos valientes, víctimas unos de su pundonor y otros de la mas reprehensible confianza, de cuyos hechos escandalosos se han seguido considerables perjuicios á la causa nacional. Una triste y nunca desmentida experiencia acredita que las facciones se engruesan desde la indisciplina é insubordinacion levantan la cabeza: S. M. está persuadida de que estos males no tienen ni pueden tener otro origen que la falta en el cumplimiento de las respectivas obligaciones, bien consignadas en la Ordenanza del Ejército; y penetrada de que el remedio mas radical es la justa y pronta aplicacion de la ley, se ha servido resolver prevenga á V. E. que como unicamente responsable al Gobierno de las faltas de sus subditos, haga que se lleve á efecto cuanto se manda en las citadas Ordenanzas, y que por ninguna consideracion se permita ni tolere su inobservancia, en el concepto que su Real voluntad es tan irrevocable en este punto que hará sentir todo el rigor de la ley en el caso inesperado de que se reproduzcan sucesos de esta especie. S. M. autoriza á V. E. para que proponga la recompensa á que considere acreedor á todo aquel que mas se distinga en el servicio y firmeza en el mando, asi como para que adopte todas las medidas que juzgue convenientes sin excluir la disolucion de un cuerpo si fuese necesario para conservar la disciplina y subordinacion. S. M. quiere que en lo sucesivo al dar partes de faltas semejantes, se dé igualmente del castigo impuesto ó de los motivos que hayan impedido el verificarlo, haciendo mencion de la conducta observada por los Gefes y oficiales.

A

Lo traslado á V. S. para su inteligencia, gobierno y exacto cumplimiento en la parte que le corresponde de las prevenciones que S. M. se ha dignado hacer en la preinserta Real orden, á la cual dará V. S. toda la publicidad posible, haciéndola insertar en el boletín oficial de la Provincia, y circulándola á los Comandantes Militares de los puntos donde los haya y á los Gefes de los Cuerpos, Destacamentos y Partidas sueltas, dándome V. S. parte de haberlo así verificado.

Y se hace público por medio del boletín oficial, según lo previene S. E. para su puntual y exacto cumplimiento. Logroño 8 de Abril de 1837. = Miguel Cormano.

*Se continua sobre la venta de bienes
Nacionales.*

ANUNCIO n. 59.

Por providencia del Sr. Intendente de la provincia de Burgos está señalado el dia 16 del proximo Agosto, para el remate de las fincas que se espresarán ante el Juez de primera instancia de dicha ciudad, y con arreglo al artículo 28 de la Real Instruccion de 1.º de Marzo de este año se verificarán en las Casas Consistoriales de esta capital, de once á doce, de la mañana, ante el Sr. D. Juan Garcia Becerra, Juez de primera instancia de esta capital, y escribanía de D. Benito Barrio, con asistencia del Comisionado principal de arbitrios de amortizacion, ó persona que le represente, y con citacion del Procurador Sindico.

*Fincas que pertenecieron al convento
de San Pablo de la referida ciudad
de Burgos.*

Una casa en Vega de dicha ciudad n. 52, tasada en 37.324 rs.

Otra id. en id. n. 53, tasada en 17.000 rs.

Otra id. en id. n. 54, tasada en 25.5000 rs.

Otra id. calle de la Merced, tasada en 14.949.

Otra id. en la Plaza mayor, n. 44 tasada en 62.500 rs.

Una huerta en la Quinta, corral, tenada y pajar, tasada en 86.582 rs.

La casa de dicha huerta, trsada en 30.000 rs.

El molino de la Quinta, tasado en 11.200 rs.

Nota. De estas tres últimas fincas se pidió la tasacion con la condicion de rematarse juntas por estar unidas.

ANUNCIO n. 60.

Por providencia del Sr. Intendente de la provincia de Valencia están señalados los dias 16 y 17 del proximo Agosto, ante varios Señores Jueces de dicha ciudad, para el remate de las fincas que se expresarán; y con arreglo al artículo 28 de la Real Instruccion de 1.º de Marzo último, se verificará en las Casas consistoriales de esta capital, en el mismo dia y hora de doce á una ante el Sr. D. Benito Serrano y Aliaga, Ministro honorario de la Real Audiencia de Cáceres Juez de primera instancia de esta capital, y escribanía de D. Bartolomé Borreguero, con asistencia del Comisionado principal de arbitrios de amortizacion, ó persona que le represente, y con citacion del Procurador Sindico.

*Finca que se rematará el dia 16 de
Agosto*

Una casa sita en la ciudad de Valencia, frente al convento de la Congregacion, en las calles del mismo nombre y del Altar de S. Vicente, ns. 17, 18 y 19 en aquella, y 1, 2, y 2 duplicada, 3 y 4 en esta, de la manz. 93, que perteneció á la Congregacion de S. Felipe Neri de dicha Ciudad, tasada en 286.117 rs. 22 mrs.

Cinco casas bajas y cinco altas, con entresuelos y dos habitaciones cada una, formando todas un solo edificio, y señaladas con los ns. 1, 3, 4, 6 y 8, y las altas con los ns. 1, 2, 4, 5 y 7, de la manz. 115, frente de la puerta del Real de dicha ciudad, que perteneció al suprimido convento de Santo Domingo de la misma, tasada en 320.000 rs.

Un molino llamado de Guardia; con cuatro muelas de harina y una de arroz con sus correspondientes máquinas, de cabida de 80.200 palmos superficiales, con las servidumbres correspondientes á su destino, sito en el término de la ciudad de S. Felipe. lindante con otro del Marqués de Montartal, con tierras de la herencia de Menta y otros, que perteneció al convento de Dominicos de S. Felipe. tasado en 160.532 rs.

(Se continuará.)

IMPRENTA DE RUIZ.

Comision subalterna de Arbitrios de Amortizacion del partido de Logroño.

En los dias 12, 16 y 20 del presente mes se arriendan en publica subasta ante el Sr. Subdelegado de rentas públicas de este partido en la contaduría de las mismas, y hora de las once de la mañana, las fincas y fruto siguientes correspondientes á las rentas de Amortizacion y procedentes del convento de religiosas de Madre de Dios de esta ciudad.

Tres olivares en los términos camino de puente-madres y valdegrua y el fruto de olivos existentes en doce heredades arrendadas á condicion de ser dicho fruto á beneficio del convento cuyas fincas se hallan en los términos de Planillo, Valdegrua, Junvera, Bocaron, Balde-paraiso, Campillo, Agugetilla, Plano, y Cantabria; cuatro olivares en la jurisdiccion de Villamediana y términos de la huerta, camino de la misma, y sobre el cerrado de Orive, y el fruto de un olivar en el de el coronel. Debiendo otorgarse el espresado arriendo por término de dos años y vajo las condiciones que se espresarán en el acto del remate. Logroño 7 de Abril de 1837. =Martín de Ajuria.

Pagaduría principal del Ejército de operaciones del Norte.

Mes de Marzo de 1857.

Estado del ingreso, y distribucion de caudales en dicha Pagaduría en todo el referido mes, que con arreglo á lo mandado en Real orden de 13 de Febrero último, se inserta en el boletín oficial de cada capital, para los efectos que previene la misma.

INGRESOS. Reales vellon

Existencia en fin del mes anterior.	574.425-16
Ingresado por remesa de la Pagaduría general.	144.500
Id. por reintegros de clases.	6.580-52
Id. por Infracciones de la Lina de Bloqueo.	1.000
TOTAL.	726.506-14

DISTRIBUCION.

Estado Mayor General del Ejército	6.000	
Regimiento Infanteria 1.º de Línea	1.550	21
Idem idem 2.º idem	925	2
Idem idem 3.º idem	2.905	
Idem idem 4.º idem	5.054	
Idem idem 5.º idem	6.675	
Idem idem 7.º idem	7.589	26
Idem idem 9.º idem	8.109	
Idem idem 10 idem	10.098	50
Idem idem 11 idem	553	5
Idem idem 12 idem	1.795	40
Idem idem 13 idem	2.437	28
Idem idem 15 idem	5.205	
Idem idem 16 idem	1.556	
Idem idem 17 idem	5.989	
Idem idem 18 idem	4.120	15
Idem idem 2.º Ligero	2.092	27
Idem idem 5.º idem	5.689	
Idem idem 4.º idem	110	
Idem idem 6.º idem	40.917	
Nuevo batallon de Voluntarios de Rioja	59.707	
Batallon de Voluntarios de la Rioja Alavesa	15.654	
Regimiento caballeria 5.º de Línea	520	
Idem id. . . 5.º . . . id	18.918	
Idem id. . . 5.º . . . Ligero	456	
Idem id. . . 3.º . . . id	1.026	
Escuadron de Cazadores de Rioja	16.845	29
1.º Encuadron de Lanceros de Cristina	125	
Regimiento Provincial de Sigüenza	141	
Idem idem Avila	867	
Idem idem Soria	21.108	
Idem idem Chinchilla	631	
Idem idem Betanzos	159	
Idem idem Toro	726	14
Idem idem Malaga	545	
Idem idem Sevilla	215	
Idem idem Salamanca	21.985	
Idem idem Valladolid	22.406	11
Idem idem Logroño	6.941	24
Idem idem Tuy	206	2
Idem idem Granada	141	
Idem idem Mondoñedo	259	
2.º Departamento de Artilleria	14.479	55
5.º id. . de . id.	5.055	50
Plana Mayor de Ingenieros	1.170	
Idem general	5.147	
ADMINISTRACION MILITAR. OFICINAS. Ordenacion Sueldos	4.881	
Idem Gastos	666	22
Intervencion Sueldos	17.967	
Idem Gastos	855	
Pagaduría Sueldos	7.417	28
Idem Gastos	500	
Seccion de liquidacion de atrasos Sueldos	5.715	
Comisarios de Guerra id.	2.500	
Provisiones Personal	710	
Idem Gastos	45.800	
Hospitales Personal	51.770	27
Idem Gastos	59.000	
Transportes y raciones de Campaña	4.711	25
Justicia Militar	650	16
Comisiones particulares	992	21
Material de Artilleria	4.000	
Legiones extranjeras	3	
Remesas á Ministerios de Hacienda Militar	60.000	
Cantidades en suspenso	1.434	
Pagos correspondientes á obligaciones de otros Distritos	96.405	25
	628.050	29

RESUMEN.

Total da Ingresos	726.506-14
Idem de lo Distribuido	628.050-29
Existencia para 1.º de Abril	98.275-19

Logroño 31 de Marzo de 1857. =Manuel Perez. =Está conformé, P. O. D. S. Y El oficial 2.º Diego Mernaiz. =V.º B.º P. Y. D. S. O. =El Interventor Juan Antonio de Bengoa.

esta orden vino dia 22 de Mayo año 80 por el Sr. D. Juan Gomez etc.
no 34 y la han cobrada en sus cuentas

BOLETIN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE LOGROÑO.

110
112
200
054
150
5400
234
233
669

Se suscribe á este periódico, que sale Domingos y Jueves, en la redaccion sita en la calle de Mercaderes numero 210
Precio de la suscripcion, 8 reales al mes para esta Ciudad, y 9 para los
pueblos francos de porte, y para las Justicias 24 reales por trimestre.

ARTICULO DE OFICIO

Gobierno superior político de la provincia de Logroño.

—En la Gaceta del Gobierno del lunes 1.º del actual, número 1129 se ha publicado la siguiente ley.

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, en nombre de su augusta madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado, la siguiente ordenanza para el recemplazo del ejército.

CAPITULO I.

De la formacion del padron general, personas que ha de comprender, y uso que de él ha de hacerse.

Artículo 1.º En el mes de Enero de cada año se hara un padron en cada pueblo, comprendiendo en él á todos sus moradores, los de caserios, huertas, haciendas y demas estancias de su término, de cualquier sexo y edad, con inclusion de los que se hallen accidentalmente ausentes.

Art. 2.º Tambien se comprenderá en el padron á los individuos de cualquier estado, edad y sexo que dependiendo del pueblo en que se hace el padron, residan en otros, ó sirviendo de criados domesticos, ó destinados á la labranza ú otras ocupaciones, ó aplicados á los estudios ó al aprendizaje de algun arte ú oficio. A todos los mencio-

nados en este artículo se les pondrá la nota de ausentes, expresando donde se hallan y con que motivo ú objeto. Se entienda que dependen de un pueblo: 1.º Los que tengan habitacion ó casa habierta propia ó arrendada en el mismo pueblo con verdadera vecindad, aunque residan temporalmente en otro y tengan tambien en el casa abierta. 2.º Los que estén sujetos á la potestad de su padre, vecino del pueblo. 3.º Los hijos solteros de madre viuda, tambien en casa propia ó arrendada. 4.º Los que sin hallarse en alguno de los tres casos precedentes no lleven un año de residencia fuera del pueblo de que son naturales, ó donde fueron últimamente vecinos sus padres; contando este año desde 1.º de Enero del anterior al en que se hace el padron. 5.º Los que aun cuando lleven mas de un año de residencia fuera del pueblo, no prueben con certificacion del ayuntamiento de aquel en que residen, que han de ser comprendidos en su alistamiento. 6.º Los que hallándose en las mismas circunstancias de mas de un año de residencia fuera del pueblo, hayan manifestado su ánimo de continuar perteneciendo á él, lo que deberán hacer en lo sucesivo en el mes de Enero de cada año; en la inteligencia de que omitiéndolo en uno, no recobrarán la dependencia perdida, sin volver á residir por otro año en el mismo pueblo. Esta manifestacion se hará por escrito al ayuntamiento, que facilitará al interesado certificacion para que lo haga constar en el pueblo en que resida.

Art. 3.º A los individuos dependientes de otros pueblos en la forma que manifiesta el artículo anterior, se les pon-

drá nota en que se exprese el pueblo de que dependan y el motivo de la ausencia de él.

Art. 4.º Los pueblos de mucho vecindario se podrán dividir en distritos para todos los efectos del recemplazo, á juicio de los ayuntamientos y con aprobacion de las diputaciones provinciales. Cuando se adopte esa disposicion, cada distrito deberá ser de 150 almas poco mas ó menos; se considerará como un pueblo distinto para todas las partes particulares separadas del general del pueblo. Se nombrará una seccion del ayuntamiento para cada distrito, y con ella se entenderá con respecto al suyo todo lo que se trata de ayuntamientos en esta ordenanza.

Art. 5.º Si el distrito de un ayuntamiento se compone de una ó mas poblaciones reunidas ó dispersas con el nombre del lugar, feligresía ú otro cualquiera, pero con demarcacion de territorio propia y conocida, se harán separadamente para cada una de dichas poblaciones, y en los mismos dias que señala esta ordenanza, el padron, alistamiento, sorteo, repartimiento de cupos y las demas operaciones para el recemplazo.

Art. 6.º Hechos los padrones de los pueblos, se sacará de ellos un extracto en que se manifieste el número de almas que comprenden, incluyendo los individuos que se expresan en los arts. 1.º y 2.º, pero no los mencionados en el 3.º

Art. 7.º El extracto de que trata el artículo anterior se sacará á presencia del ayuntamiento, y firmado por sus individuos y por el Secretario ó el que haga sus veces, se remitirá á la diputacion provincial en los ocho primeros

36
11
72
86
437

Días del mes de Febrero de cada año.

Art. 8.º Las personas que firmen estos extractos serán responsables de su exactitud y de su concordancia con los padrones de donde se hayan sacado.

CAPITULO II.

De la formación del alistamiento para el reemplazo y su publicación.

Art. 9.º En los siguientes días del mes de Febrero se formará el alistamiento para el reemplazo tomándolo del padron general y comprendiendo en él á todos los españoles solteros y viudos sin hijos que el día 30 de Abril inclusive del año que se hace el alistamiento se hallen en la edad de 18 años cumplidos, hasta 25 tambien cumplidos; pero la inclusion de los viudos sin hijos no se extiende con aquellos que habiéndose casado cuando tenían ya la edad de los 22 años enviudasen despues del 31 de Diciembre próximo precedente. Se comprenderá tambien en el alistamiento á los casados y ordenados *in sacris* que no hayan cumplido la edad de 22 años en el expresado día 30 de Abril; pero esta disposición no tendrá efecto retroactivo con referencia á los casados u ordenados antes de la publicación de esta ley aunque no

Art. 10. Los mozos que se nacen en el caso propuesto en el art. 2.º de esta ordenanza serán alistados en el pueblo de que dependan.

Art. 11. A todos los mozos comprendidos en el alistamiento se les anotará al margen la edad, expresando 18 años, 19 años, y así sucesivamente, siempre con la consideración al día 30 de Abril del año en que se haga el alistamiento; como que el 1.º de Mayo siguiente ha de ser el día en que se entiendan publicados los reemplazos así ordinarios como extraordinarios que se hayan de ejecutar hasta otro igual día del año siguiente.

Art. 12. Para la mayor formalidad y exactitud del alistamiento, y mientras se establecen y pueden servir los registros civiles, concurrirán á las sesiones del ayuntamiento en que se ha de formar, los curas parrocos del pueblo u otros eclesiásticos que diputen para suministrar las noticias y conocimientos que se les pidan, á cuyo fin llevarán y exhibirán los libros parroquiales que sean necesarios. Su asiento será entre los regidores. El alistamiento se firmará por los capitulares y el secretario del ayuntamiento ó el que haga sus veces.

Art. 13. Las sesiones relativas á la

formación del alistamiento se celebrarán á puerta abierta.

Art. 14. Hecho el alistamiento, se fijarán copias de él en los sitios públicos acostumbrados, cuidando con el esmero posible de que permanezcan fijadas á lo menos por espacio de tres días.

CAPITULO III.

De la rectificación del alistamiento y de las determinaciones de los ayuntamientos sobre las reclamaciones de los interesados.

Art. 15. En el primer día festivo del mes de Marzo, y previo anuncio público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificación del alistamiento, que se leerá en voz clara é inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan los interesados, ó por ellos sus padres, curadores, parientes en grado conocido ó amos, así en cuanto á su exclusion como en cuanto á la inclusion de otros y á la edad que se haya anotado á cada uno.

Art. 16. El Ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las justificaciones que se ofrezcan, tanto por el interesado que reclame, cuanto por los que lo contradigan, determinando, en seguida lo que les parezca justo lo que se haya espuesto constará sucintamente en el acta, y tambien se escribirá en ellas la resolución del ayuntamiento.

Art. 17. Si las justificaciones que ofrezca algun interesado no se pudiesen dar en el acto porque deban practicarse en otros pueblos, ó porque se hayan de traer documentos de otra parte, se expresará así, señalando el ayuntamiento un término prudente dentro del cual se hayan de practicar y presentar las justificaciones. Entre tanto el hecho reclamado subsistirá como si no lo hubiese sido, pero interinamente y sin perjuicio de la resolución que recaiga cuando se presenten las justificaciones, cuya resolución deberá darse prontamente con la formalidad que queda prevenida. Si no se presentan las justificaciones en el término señalado, no se admitirán despues.

Art. 18. Si no pueden concluirse en el primer día festivo del mes de Marzo las operaciones mencionadas acerca de la rectificación del alistamiento, se continuarán en los otros días festivos del mismo mes, hasta que se concluyan, anunciando al fin de cada sesión el día en que se ha de celebrar la siguiente.

CAPITULO IV.

De las quejas é instancias ante las diputaciones provinciales acerca de los alistamientos.

Art. 19. Los interesados que preteadan quejarse de las determinaciones definitivas del Ayuntamiento lo expondrán así por escrito en el término preciso y perentorio de los dos días siguientes al en que se dió la determinación, y en el mismo escrito pedirán la certificación conveniente para apoyar su queja. Esta certificación comprenderá á los demas particulares que señale el ayuntamiento con audiencia berval del síndico y que puedan contribuir á la mayor claridad del asunto, y se extenderá con citacion recíproca. Se entregará al interesado dentro de los tres días siguientes á la presentación de su escrito, sin exigirla por ella ningun derecho, y anotando en la misma certificación el día en que se verifica su entrega.

Art. 20. Dentro de los diez días siguientes acudirá el interesado á la diputación provincial presentando la certificación que se le haya dado, sin la cual, ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia, á no ser en queja de que se le niega ó retarda inde-

Art. 21. Si la diputación provincial hallare que se puede resolver sobre la reclamación sin dar mas instrucción al expediente, lo hará desde luego; pero cuando se necesite mayor instrucción prevendrá la que deba darse, limitando el término para ello al puramente preciso segun las respectivas circunstancias, á fin de que no haya dilacion ni entorpecimiento. Lo que resuelva la diputación se ejecutará sin ulterior recurso.

Art. 22. Cuando ocurran disputas entre dos ó mas pueblos que pretendan incluir en el alistamiento á un mismo mozo, si despues de pasarse los mútuos oficios oportunos no se conviniesen de buena fe, remitirán los respectivos expedientes á la diputación de su provincia, la cual resolverá con presencia de ellos, cuando los pueblos que disputen sean de la misma provincia. Si fueren uno de una, y otro de otra, las diputaciones respectivas procurarán ponerse de acuerdo por medio de oficios y con la mayor brevedad posible. En caso de que no se convengan, remitirán los expedientes al Gobierno para que en su vista resuelva cual de las providencias de las diputaciones se haya de llevar

Art. 11. Mayo 30 1840

á efecto. Cuando llegado el día del sorteo no se hubiese resuelto la duda, se sorteará el mozo en los pueblos que disputen, sin perjuicio de estar á lo que se resuelva después.

CAPITULO V.

De la formacion de las listas de los mozos, y del sorteo general.

Art. 23. Rectificado el alistamiento del modo que queda prevenido, se sacará de él una lista formal de todos los mozos comprendidos en la edad de 18 y 19 años; otra de los que tengan 20 y 21; otra de los que tengan 22; otra de los que tengan 23, y otra de los que tengan 24.

Art. 24. El primer domingo del mes de Abril se hará el sorteo general en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes, sin detenerlo por los recursos que se hallen pendientes en las diputaciones, ni por ningun otro motivo. Empezará el acto á las siete de la mañana: se podrá suspender por una hora después del medio día, y se suspenderá nuevamente al ponerse el sol. Estas suspensiones no podrán verificarse sino concluido el sorteo de la clase que esté pendiente, y se continuará en el día ó días proximos siguientes.

Art. 25. En el sorteo de los mozos comprendidos en la edad de 18 y 19 años, y se hará ante el ayuntamiento á presencia de los interesados.

Art. 26. Se leerá la lista de los mozos comprendidos en dicha edad de 18 y 19 años, y se escribirá sus nombres en papeletas iguales. En otras papeletas, tambien iguales, se escribirán con letras tantos números cuantos sean los mozos, desde el primero hasta el último progresivamente.

Art. 27. Las papeletas se introducirán en bolas iguales, y estas en dos globos: en uno las de los nombres, y en otro las de los números, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la introduccion por el presidente del ayuntamiento, y los segundos por el síndico ó el que haga sus veces.

Art. 28. Introducidas las papeletas se moverán suficientemente en los globos; y estando prevenidos dos niños que no pasen de edad de 10 años, sacará el uno una bola de las que contengan los nombres, y la entregará al síndico. El otro niño sacará otra bola de las que contengan los números, y la entregará al presidente. El síndico sacará la papeleta que contenga el

nombre, y la leerá voz alta. El presidente sacará en seguida el número; y lo leerá del mismo modo. Estas papeletas se manifestarán á los demás individuos del ayuntamiento, y aun á los interesados que quieran verlas, para lo cual se acercarán á la mesa.

Art. 29. Los ayuntamientos serán responsables por la ilegalidad de estos actos, que deberán ejecutarse con toda formalidad y exactitud.

Art. 30. El secretario que extienda el acta lo ejecutará con el mayor cuidado, pureza y diligencia, y en ella se expresarán los nombres de los mozos segun vayan saliendo, y con letras el número que corresponda á cada uno.

Art. 31. Concluido el sorteo de los mozos que se hallen en la primera edad, ó sea la de 18 y 19 años, se ejecutará en los mismos términos otro entre los que se hallen en la segunda, que es la de 20 y 21 años. Después se hará otro entre los que tengan 22 años, y sucesivamente otro entre los de 23, y otro entre los de 24.

Art. 32. Cada uno de estos sorteos tendrá una numeracion separada, empezando desde el número primero hasta el de los mozos comprendidos en cada edad. Si en alguna no hubiese mas que un mozo, se le anotará en el acta con el número primero; y si no hubiera en el lugar que corresponda a la edad de que se trata.

Art. 33. Estas actas leídas, y salvadas sus enmiendas, si las tuvieren, se firmarán por los individuos del ayuntamiento y por el secretario.

Art. 34. No se admitirá reclamacion alguna sobre inclusion ó exclusion de individuos, si no hubiese sido propuesta en los dias destinados á la rectificacion del alistamiento.

Art. 35. Si por resultas de haberse señalado término para la justificacion de las reclamaciones, ó de haberse hecho recurso á la diputacion provincial, se mandase excluir del alistamiento algun individuo, se ejecutará así; y si se hubiese hecho ya el sorteo, descenderán sucesivamente los de los números que sigan al del individuo excluido, sin practicar nuevo sorteo.

Art. 36. Si por el contrario, se debiere incluir algun individuo que hubiese sido excluido, se ejecutará como corresponde en el caso de no haberse verificado el sorteo; pero si estuviese ya hecho, se ejecutará otro nuevo con las mismas formalidades que quedan prevenidas. Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos

sean los mozos de la edad que entraron en el primer sorteo. En otro globo se incluirá una papeleta con el nombre del que entra primero, y otras en blanco hasta completar un número igual al de las papeletas del otro.

Art. 37. Extraídas estas papeletas, el número que corresponda á la que contiene el nombre del mozo nuevamente incluido, será el que tenga este, y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que hubiese sacado el mismo número en el sorteo primero: para ello se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos, y en otro dos papeletas, la una con el número que tengan dichos mozos, y la otra con el número siguiente; esto es, si el número que tengan los mozos fuere el doce, una papeleta con este número, y otra con el trece.

Art. 38. Verificada la extraccion, quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenían antes los dos: el otro tendrá el que siga; y los otros mozos sorteados desde aquel número en adelante, ascenderán respectivamente cada uno un número; de manera que en el caso, propuesto, uno de dos los mozos quedará con el número doce, el otro tendrá el número trece, el que tenía el número trece pasará al catorce, el del catorce al quince.

Art. 39. En el sorteo de los individuos que se han de incluir nuevamente, se pondrán las papeletas correspondientes con sus nombres, y las otras en blanco hasta completar un número igual á las de los números que se han de aumentar; pero el tercer sorteo se hará respectivamente para cada uno entre los dos que tengan el mismo número, ascendiendo los otros, y entendiéndose siempre que no se han de mezclar los de diversas edades.

CAPITULO VI.

Del uso que han de hacer las diputaciones provinciales de los extractos de poblacion, y de la enmienda de los fraudes ó ocultaciones.

Art. 40. Las diputaciones provinciales cuidarán de que los ayuntamientos les remitan puntual y oportunamente el extracto de la poblacion, conforme á lo prevenido en los artículos 6.º y 7.º; y reunidos todos los de la provincia, harán formar por lo que produzcan un estado que manifieste el número de almas de cada pueblo, rebajando cuatro por cada inscrito en las

listas de hombres de mar en las provincias marítimas, y anotando esta rebaja en casilla separada. Se imprimirá y circulará á los pueblos de la provincia este estado de la poblacion que ha de servir para el repartimiento de los quintos, y se remitirán ejemplares á las Cortes, precisamente en los diez primeros dias del mes de Marzo para que los tengan presentes al tiempo de aprobar el repartimiento de cupos entre las provincias.

Art. 41. Los ayuntamientos y aun los particulares podran reclamar en las diputaciones provinciales cualquier fraude que se haya cometido ocultando la verdadera poblacion, pero sin que por estas reclamaciones se suspenda ni dilate la ejecución del servicio. Las diputaciones harán instruir el expediente oportuno para justificar el motivo de la queja por los medios mas breves que les dicte su prudencia; y á fin de facilitar estas reclamaciones, todos los ayuntamientos pondrán de manifesto en sus secretarías el padron general á los comisionados de otros ayuntamientos, y á los particulares que quieran reconocerlo.

Art. 42. Resultando el fraude, dispondrán que el pueblo que ocultó alguna parte de su poblacion, dé el número á la parte ocultada, con el recargo siguiente: Por cada entero de esta parte cinco décimas, y por las fracciones lo que falte hasta el completo del entero.

Art. 43. Estos quintos se rebajarán del cupo total de la provincia si no estuviere ya hecho el repartimiento entre sus pueblos; y en el caso de que se haya ejecutado, no se alterará y se rebajarán aquellos en el primer reemplazo inmediato, en el cual se tendrán en cuenta las fracciones que procedan del recargo y hayan quedado pendientes.

Art. 44. Al mismo tiempo que las diputaciones emienden por este orden los agravios causado, dispondrán que se corrija, segun el mayor ó menor grado de malicia que aparezca, á los que hubiesen dado lugar á ellos, ó formándoles causa por el tribunal competente, ó imponiéndoles las mismas diputaciones multas proporcionadas.

CAPITULO VII.

Del repartimiento de quintos entre los pueblos de cada provincia; y del sorteo de quebrados.

Art. 45. Si las diputaciones pro-

vinciales estoviesen reunidas, al tiempo de recibir el decreto de las Cortes para el reemplazo, ejecutarán en el termino preciso de ocho dias el repartimiento entre los pueblos de la provincia con proporcion al número de almas que tenga cada uno, con la rebaja de cuatro por cada inscrito en la lista de hombres de mar en los pueblos en que los haya; si no estoviesen reunidas, las convocarán sin la menor tardanza los gefes políticos, señalando para la reunion el dia mas próximo posible, segun la distancia á que se halle el pueblo mas lejano del domicilio de los diputados provinciales; y desde este dia se contarán los ocho para ejecutar el repartimiento.

Art. 46. Este se hará por enteros y décimas partes, de manera que se señale á cada pueblo los mozos que deba dar y las décimas que le toquen sortear con otros segun las fracciones que resulten, ó por las almas que les sobren despues de las que corresponden al número de enteros, ó porque no tenga las suficientes para dar uno de estos.

Art. 47. Para que se verifique que todos los pueblos tienen parte en el reemplazo, se observará que si alguno no tuviere el número de almas necesario para dar una décima, se reúgan bastante número de almas para darla; y no habiéndolos, con el que tenga mayor fraccion despues de designados sus enteros y décimas; y hecho un sorteo, resultara por el cual es el que debe dar una décima.

Art. 48. Fuera del caso prevenido en el artículo anterior, no se hará cuenta con las fracciones que resulten despues de repartidas las décimas.

Art. 49. Designadas estas, dispondrá la diputacion provincial los pueblos que han de sortear los quebrados entre sí; y arreglado esto de modo que el sorteo se haga con cada diez décimas para dar un entero, se procederá á verificarlo.

Art. 50. A este efecto se introducirán en un globo diez papeletas con los nombres de los pueblos que sortean, poniendo por cada uno tantas papeletas cuantas sean las décimas con que debe contribuir; en otro globo se introducirán diez papeletas con los números desde el uno hasta el diez.

Art. 51. El pueblo al que toque el número primero dará el soldado, manteniendolo de la edad de 18 y 19 años, y si también lo de esta edad, lo dará el otro que siga en número y lo tenga,

Si ninguno de los que sortearon las décimas tuviere el mozo en la primera edad, se pasará á la segunda, ó sea á la de 20 y 21 años, y así sucesivamente, siguiendo la responsabilidad de los pueblos en cada edad el orden que les cupó en el sorteo de décimas.

Art. 52. Los sorteos de que tratan los arts. 47 y siguientes se ejecutarán en las diputaciones provinciales á puerta abierta, y previo anuncio al público con la anticipacion de 24 horas á lo menos.

Art. 53. Segun el resultado de las operaciones del repartimiento y de los sorteos, se formalizará aquel, poniendo en una columna el número de almas de cada pueblo, y en otra el número de quintos ó reemplazos que debe dar. Al final se manifestará por nota los sorteos que se hayan hecho para los quebrados, los pueblos que entraron en cada uno, y los números que tocaron á cada pueblo.

Art. 54. Formalizado así el repartimiento, se imprimirá y comunicará á los pueblos con toda brevedad.

CAPITULO VIII.

Del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes, medida y exclusiones.

Art. 55. Recibido en cada pueblo el cupo que le corresponda, se publicará inmediatamente, y se citará por edictos á todos los mozos alistados para que se presenten en el lugar que se designa el primer dia festivo siguiente con tal que medien á lo menos tres dias naturales desde el anuncio.

Art. 56. Ademas de este anuncio general, se citará personalmente á los mozos que tengan los números primeros, y á los que sucesivamente deban suplir por ellos, hasta un número cuadruplo á lo menos: esto es, si el pueblo debiese dar seis quintos, se citará á los seis números primeros y á los diez y ocho siguientes. Si los mozos no pudiesen ser habidos, se citará á su padre ó madre, curador, pariente mas cercano, amo ó otra persona de quien dependan.

Art. 57. Reunido el ayuntamiento el dia señalado, se hará la declaracion de soldados.

Art. 58. Para esto se llamará en primer lugar al mozo de la edad de 18 y 19 años, que tenga el número primero entre los de la misma edad, y se procederá á su medida á presen-

Art. 100. Tampoco seran considerados como prófugos los que no se hubiesen presentado ni á la rectificacion del alistamiento en los dias festivos del mes de Marzo, ni en los sorteos en el mes de Abril; pero no podran reclamar contra estos actos.

Art. 101. Si se legare algun quinto despues de entregado en la caja provincial, será perseguido y tratado como desertor.

Art. 102. Para hacer la declaracion de prófugo y del recargo del tiempo, se instruirá un expediente con respecto á cada individuo, haciendo constar brevemente la falta de presentacion del que se dice prófugo. Justificado este extremo, ó por certificacion de lo que resulte de las actas, ó por dos ó tres testigos, se pasará el expediente al Síndico para que se esponga lo conveniente en el termino preciso de 24 horas. Se entregará por igual termino al padre, curador ó pariente cercano del que se dice prófugo, á fin de que esponga sus descargos; y si no hubiere aquellas personas, ó no quisieren tomar este encargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor. En seguida oirá el ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y determinará el negocio, bajo el supuesto de que en todas las diligencias del expediente se ocuparan cuando mas cinco dias.

Art. 103. La determinacion del ayuntamiento comprenderá la declaracion de ser ó no prófugo el individuo de que se trate; y en el primer caso la condenacion al pago de los gastos que se causen en su busca y conducion, y al resarcimiento de los daños y perjuicios que sufra el suplente.

Art. 104. Si hubiese motivos fundados para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se procurará que consten indicios sobre ello en el expediente, y la determinacion del ayuntamiento abrazará tambien el extremo de que se pase certificacion de aquel resultado al tribunal competente para que proceda á la formacion de causa, segun sus atribuciones.

Art. 105. La determinacion del ayuntamiento se llevará á efecto inmediatamente; pero si el prófugo se presentare despues, ó fuere aprehendido, se remitirá el expediente original á la diputacion, conduciéndolo á su disposicion al mismo prófugo con la seguridad conveniente.

Art. 106. La diputacion provincial, con vista del expediente, y oyendo al prófugo de plano é instrutivamente, confirmará ó revocará la determinacion del ayuntamiento, y dispondrá la entrega de aquel individuo en la caja de quintos, ó en el cuerpo en que sirva su suplente. Si la diputacion no estuviere reunida, se convocará para este solo efecto á tres diputados provinciales de los que puedan concurrir con mayor facilidad.

Art. 107. En el caso de que la determinacion del ayuntamiento absuelva al prófugo de esta calidad, se remitirá desde luego el expediente original á la diputacion provincial para que lo tenga presente si ocurriese alguna reclamacion, sobre la cual resolverá lo que estime justo, procediendo de plano é instrutivamente.

Art. 108. Presentado ó aprehendido el prófugo, quedará libre el suplente que debiera haber sido entregado en su lugar.

Art. 109. Si el prófugo no tuviere suente por que no le hubiese tocado la suerte de soldado, se entregará sin embargo

para que sufra el servicio recargado en la caja de quintos si subsistiese todavia, ó á la disposicion del capitán general del distrito.

Art. 110. Cuando el prófugo fuere presentado por algun mozo comprendido en el alistamiento del mismo ó de otro pueblo, el aprehensor quedará libre de la suerte que tenga en aquel reemplazo, entendiéndose subrogado en su lugar el aprehendido, sin perjuicio de que tambien sea dado de baja el suplente de este si lo tuviere, no obstante que venga á resultar que haya un hombre menos en el ejército.

Art. 111. Lo que queda prevenido con respecto al suplente y al aprehensor, no tendrá lugar si el prófugo no fuere apto para el servicio por falta de talla ó por otro defecto; pero en este caso satisfará el mismo prófugo todas las costas y gastos á que haya dado lugar con su fuga, y ademas una multa de 5 á 50 duros á juicio de la diputacion provincial.

CAPITULO XVI.

De la necesidad de cumplir con esta ley.

Art. 112. Los mozos que desde la publicacion de esta ley entran en la edad de 18 años, no podran obtener empleo ni cargo publico sin acreditar que han cumplido con lo dispuesto en ella, habiendo sido alistados y servido ya por si ya por medio de sustituto si les cupo la suerte, á no ser que se les haya declarado legalmente exentos.

CAPITULO XVII.

Art. 113. Los reemplazos extraordinarios que ocurran en el mismo año, y hasta el dia 1.º de Mayo del siguiente, se ejecutaran bajo las mismas reglas que quedan establecidas, considerándose como continuacion del reemplazo ordinario, y bajo el alistamiento y numeracion de este, á no ser que las Cortes cuando los decreten dispongan que se ejecuten de otro modo.

Derogacion de las ordenanzas anteriores.

Art. 114. Desde que se publique la presente ordenanza quedan derogadas y sin efecto la de 27 de Octubre de 1866, la instacion adicional de 1849, y todas las demas disposiciones dadas hasta ahora sobre el modo de ejecutar los reemplazos. Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 51 de Octubre de 1857. — Juan de Muguiro, Presidente. — Cristobal de Pascual, Diputado Secretario. — Fermin Caballero, Diputado Secretario. Palacio 2 Noviembre de 1857. Publíquese como lei. — MARIA CRISTINA. — Como Ministro de Gracia y Justicia, Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — A. D. Francisco Ramonet.

Y para que llegue á noticia de todos se inserta en el boletín oficial de esta provincia previniendo su mas exacto cumplimiento á quien corresponda. Logroño 10 de Enero de 1858. — E. G. P. L. Donato Adame.

Juzgado de 1.ª instancia de Logroño.

Por el Decreto de las Cortes de 11 de Setiembre de 1829, restablecido nuevamente en toda su fuerza y vigor, se manda en su art. 2.º que « toda persona de cualquiera clase, fuere y condicion que sea, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligada á comparecer para este efecto ante el Juez que conozca de ella, luego que sea citado por el mismo, sin necesidad de previo permiso del Gefe ó superior respectivo. Igual autoridad tendrá para este fin el Juez ordinario respecto a las personas eclesiasticas y militares, que los Jueces militares y eclesiasticos respecto a la de los otros fueros, los cuales no pueden ni deben considerarse perjudiciales por el mero acto de decir lo que se sabe, como testigo, ante un juez autorizado por la ley.»

Y como de no observarse dicho artículo se siguen retrasos de consideracion en la sustanciacion rápida con que debe proseguirse toda causa, y á las veces contestaciones odiosas de Juez á Juez, me ha parecido conveniente copiar literalmente lo que determina para en estos casos el referido Decreto, para que teniéndolo á la vista las autoridades, y el público á quien corresponde siempre su cumplimiento, no se alegue ignorancia en el particular, y se haga mucho mas expedita transiacion judicial y administracion de justicia. Logroño 9 de Enero de 1838. — El Juez de primera instancia, Lorenzo Cobos.

Precios á que se han vendido en los últimos mercados de esta Provincia Irtanos

líquidos que á continuacion se expresan.

	Haro.	Santo Domingo.	Logroño.	Calahorra.	Cervera.	Arnedo.	Torrejilla.	Nagera.
Trigo fanega rs, vn.	57	56	65	60	60	64	60	60
Cebada id.	52	54	56 1/2	56	56	54	58	55
Alubias id.	34	72	33	56	76	30	34	84
Arroz arroba.	55	55	55	30	56	58	56	72
Tocino id.	72	55	32	60	66	66	60	66
Aceite cantara.	74	56	72	7	8	8	9	9
Vino id.	41	47	12 1/2	14	14	15	13	12
Carne libras cast. cuartos	42	50	14					

Logroño: Imprenta de D. DOMINGO RUIZ Edit or responsable.